



Procurador Jordi Ribó C.
 Tel. 93 216 02 09 - Fax 93 215 39 79

29 JUNY 2016

Data efectes notificació

Jordi Ribó Cladellas
 procurador dels tribunals
 C/Mallorca, 270, 1r Ja - 08037 Barcelona
 Tel. 93 216 02 09 - Mòbil 615 630 257
 Fax 93 215 39 79 - procurador@riboc.com

**Juzgado de Primera Instancia 56
 BARCELONA**

Procedimiento Ordinario 148/2015

████████████████████
 C/
 CATALUNYA BANC, S.A.

SENTENCIA

En Barcelona, a vintiocho de Junio de dos mil dieciséis.

Vistos por la Ilma. Sra. DOÑA MATILDE VICENTE DÍAZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 56 de Barcelona los presentes autos de procedimiento ordinario seguido con el número 148/2015 entre partes, de una, como demandante, DOÑA ██████████ ██████████ representada por el procurador DON JORDI RIBO CLADELLAS y defendida por el abogado DON ESTEBAN FONTANET MARIN y, de otra, como demandada, CATALUNYA BANC, S.A., representada por el procurador DON IGNACIO DE ANZIZU PIGEM y defendida por el abogado DON MANUEL LEDESMA GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte actora presenta demanda en la que solicita que previos los trámites legales oportunos se dicte sentencia por la que se declare “la nulidad del contrato de préstamo hipotecario multidivisa con garantía hipotecaria de fecha 18 de Octubre de 2007”, con restitución recíproca de las prestaciones y sus frutos. Subsidiariamente, se declare “la anulabilidad de las clausulas b.2.2 y d), recalculando el capital que se adeuda una vez descontadas las amortizaciones e intereses pagados, tal y como seria un préstamo absolutamente normal que se liquida en moneda propia del país en

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
 Codi Segur de Verificació: N1DKQWZB32RIEM8RBYUG31SGIECPGR
 Signat per Vicente Diaz, Matilde.
 Data i hora 28/06/2016 10:57





el que se celebra el contrato”.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días se personara en el proceso y contestara a la demanda, lo que verificó por medio de escrito en el que solicitó la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO: Convocadas las partes a la audiencia previa, se celebró en el día y hora señalados con su asistencia. El letrado de la parte actora rectificó su escrito de demanda indicando que lo solicitado es la declaración de nulidad por vicio del consentimiento de las dos cláusulas relativas a la opción multividiva y la forma de ejercicio de la misma. Los letrados solicitaron los medios de prueba que estimaron oportunos, señalándose día para la celebración del juicio en el que se practicó la prueba declarada pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De las alegaciones de la actora. A pesar de que el actor solicita, como pretensión principal, la declaración de nulidad del contrato de préstamo, en el escrito de demanda se habla de cláusulas abusivas y también de vicio del consentimiento que determina “la nulidad y subsidiariamente la anulabilidad de las cláusulas impugnadas”, alegando la existencia de error. En el escrito de demanda no se “impugna” ninguna cláusula, sino que se limita a transcribir la cláusula referente a la opción multividiva. Se afirma que a la actora no se le proporcionó, al tiempo de la contratación, la información adecuada, que el yen ha perdido un 30% de su valor, por lo que debe un 20% más del capital solicitado inicialmente. En la fundamentación jurídica se cita el RD 217/2008 y el art. 1265 y 1266 CC, relativo al error del consentimiento. Con relación al mismo, se limita a indicar que la actora no es experta en materia financiera. El la audiencia previa el letrado de la actora aclaró que lo solicitado es la declaración de nulidad por vicio del consentimiento de las dos cláusulas relativas a la opción multividiva y la forma de ejercicio de la misma

SEGUNDO: Del contrato suscrito entre las partes. Las partes suscribieron en fecha 18 de Octubre de 2007 un contrato de préstamo con garantía hipotecaria. En dicho contrato se indica que la actora recibió la cantidad de 50.378.196 yenes japoneses, equivalentes a 300.000 euros, que debería devolver en el plazo de 30 años mediante 120 cuotas trimestrales. El





Codi Segur de Verificació: NJOIKOWEZB32RIEMBRBVUG31SGIECPGR

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Vicente Diaz. Malilla:

Data i hora 28/09/2016 10:57

contrato incluye una opción multdivisa que permitía a la actora satisfacer las cuotas en euros o en una de las divisas alternativas y, en este último caso, la cantidad de divisa alternativa será la necesaria para adquirir el importe equivalente del capital pendiente no vencido al tipo de cambio publicado por la prestamista. En el contrato se indica expresamente que el prestatario asume los riesgos de cambio que puedan originarse durante la vida del préstamo. No consta que la actora haya ejercitado su derecho a satisfacer las cuotas en euros.

La actora declaró en el acto del juicio que es licenciada en Derecho, que es consejera de empresas familiares, habiendo llevado el negocio de cría de caballos, que su expareja es piloto; que la hipoteca en yenes se la ofrecieron en el banco y la suscribió ella sola; que el director del banco, Sr. Balcells, le dijo que era una hipoteca nueva y le habló sólo de ésta; que desde el siguiente año comentó al banco su intranquilidad con la misma y le dijeron que era lo que había firmado y tenía que conformarse; que le dijeron que en veinte años con la hipoteca en yenes obtendría un ahorro de 50.000 euros; que nunca le ofrecieron cambiar la hipoteca a euros; que las cuotas se modificaban cada mes, notificándole el importe por teléfono; que no le indicaron que tuviera riesgos y no se le informó de la existencia de un seguro. El Sr. Balcells, que era el director de la oficina bancaria declaró que la actora no era cliente y que acudió con su marido a solicitar, específicamente, un préstamo en yenes; que como estaba en el catálogo de productos del banco, se lo dio; que no informó de nada más porque ellos lo solicitaron expresamente y en 28 años de profesión sólo ha contratado éste; que venían con asesoramiento del grupo de pilotos y que todos lo tenían; que el marido de la actora entendía que éste era un producto muy bueno; que no ofreció un seguro de cobertura, sino que se limitó a sacar el producto que le pedían y que tenía en el catálogo; que el que tenía claro el producto era él; que la minuta de la escritura la mandó a un notario de la elección de la actora; que la actora en ningún momento solicitó pasar a euros y que sabe que el banco ofreció a clientes pasar a monedas más estables en algún momento.

TERCERO: De la hipoteca multdivisa. El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 30 de Junio de 2015 declara que “lo que se ha venido en llamar coloquialmente "hipoteca multdivisa" es un préstamo con garantía hipotecaria, a interés variable, en el que la moneda en la que se referencia la entrega del capital y las cuotas periódicas de amortización es una divisa, entre varias posibles, a elección del prestatario, y en el que el índice de referencia sobre el que se aplica el diferencial para determinar el tipo de interés aplicable en cada periodo suele ser distinto del Euribor, en concreto suele ser el Libor (London Interbank Offerd Rate, esto es, tasa de interés interbancaria del mercado de Londres). El atractivo de este tipo de





instrumento financiero radica en utilizar como referencia una divisa de un país en el que los tipos de interés son más bajos que los de los países que tienen como moneda el euro, unido a la posibilidad de cambiar de moneda si la tomada como referencia altera su relación con el euro en perjuicio del prestatario. Las divisas en las que con más frecuencia se han concertado estos instrumentos financieros son el yen japonés y el franco suizo. Como se ha dicho, con frecuencia se preveía la posibilidad de cambiar de una a otra divisa, e incluso al euro, como ocurría en el préstamo objeto de este recurso. Los riesgos de este instrumento financiero exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. El empleo de una divisa como el yen o el franco suizo no es solo una referencia para fijar el importe en euros de cada cuota de amortización, de modo que si esa divisa se deprecia, el importe en euros será menor, y si se aprecia, será mayor. El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo. Esta modalidad de préstamo utilizado para la financiación de la adquisición de un activo que se hipoteca en garantía del prestamista, supone una dificultad añadida para que el cliente se haga una idea cabal de la correlación entre el activo financiado y el pasivo que lo financia, pues a la posible fluctuación del valor del activo adquirido se añade la fluctuación del pasivo contraído para adquirirlo, no solo por la variabilidad del interés, ligada a un índice de referencia inusual, el Libor, sino por las fluctuaciones de las divisas, de modo que, en los últimos años, mientras que el valor de los inmuebles adquiridos en España ha sufrido una fuerte depreciación, las divisas más utilizadas en estas "hipotecas multidivisa" se han apreciado, por lo que los prestamistas deben abonar cuotas más elevadas y en muchos casos deben ahora una cantidad en euros mayor que cuando suscribieron el préstamo hipotecario, absolutamente desproporcionada respecto del valor del inmueble que financiaron mediante la suscripción de este tipo de préstamos. En una fecha posterior a la celebración del contrato objeto del litigio fue dictada la

Codi Segur de Verificació: NJOIKOWEZB3Z2RIEM8RBYUG31SGIECPGR

Signat per Vicente Diaz, Malldé;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/08/2016 10:57





Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, cuyo plazo de transposición aún no ha transcurrido, por lo que no es aplicable para la resolución de este recurso. Como justificación de dicha norma, el considerando cuarto de la Directiva hace referencia a los problemas existentes «en relación con la irresponsabilidad en la concesión y contratación de préstamos, así como con el margen potencial de comportamiento irresponsable entre los participantes en el mercado», así como que «algunos de los problemas observados se derivaban de los créditos suscritos en moneda extranjera por los consumidores, en razón del tipo de interés ventajoso ofrecido, sin una información o comprensión adecuada del riesgo de tipo de cambio que conllevaban» En el considerando trigésimo, la Directiva añade que «[d]ebido a los importantes riesgos ligados a los empréstitos en moneda extranjera, resulta necesario establecer medidas para garantizar que los consumidores sean conscientes de los riesgos que asumen y que tengan la posibilidad de limitar su exposición al riesgo de tipo de cambio durante el período de vigencia del crédito. El riesgo podría limitarse otorgando al consumidor el derecho a convertir la moneda del contrato de crédito, o bien mediante otros procedimientos. Entre tales procedimientos cabría, por ejemplo, incluir límites máximos o advertencias de riesgo, en caso de que las mismas sean suficientes para limitar el riesgo de tipo de cambio». En los arts. 13.f y 23 se contienen previsiones específicas para estos préstamos en moneda extranjera, que son sometidos a importantes limitaciones para reducir el riesgo de cambio de divisa que supone para los prestatarios, y a obligaciones reforzadas de información sobre los riesgos para las entidades que los comercialicen... La determinación de la normativa aplicable a este tipo de negocio jurídico para determinar cuáles eran las obligaciones de información que incumbían a la entidad prestamista no es una cuestión pacífica. La Sala considera que la "hipoteca multidivisa" es, en tanto que préstamo, un instrumento financiero. Es, además, un instrumento financiero derivado por cuanto que la cuantificación de la obligación de una de las partes del contrato (el pago de las cuotas de amortización del préstamo y el cálculo del capital pendiente de amortizar) depende de la cuantía que alcance otro valor distinto, denominado activo subyacente, que en este caso es una divisa extranjera. En tanto que instrumento financiero derivado relacionado con divisas, está incluido en el ámbito de la Ley del Mercado de Valores de acuerdo con lo previsto en el art. 2.2 de dicha ley. Y es un instrumento financiero complejo en virtud de lo dispuesto en el art. 79. Bis. 8 LMV en relación al art. 2.2 de dicha ley. La consecuencia de lo expresado es que la entidad prestamista está obligada a cumplir los deberes de información que le impone la citada Ley...En consecuencia, no existiendo, cuando se concertó la operación, normativa comunitaria ni normas europeas comunes

Codi Segur de Verificació: NJDKOWEZB32RIEM8RBYUG31SGIECPGR

Signat per Vicente Diaz, Malitja:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/09/2016 10:57





para entidades de crédito que establecieran unas obligaciones de información para las entidades financieras en relación a la concesión de préstamos en los que la determinación del importe de la cuota de amortización y el cálculo del capital pendiente de amortización en cada momento estuviera referenciado a una divisa extranjera, y que permitieran a los clientes la adecuada valoración del riesgo, la normativa reguladora de estos extremos era la normativa MiFID”.

Muy poco tiempo después, la Sentencia del TJUE, Sala cuarta de 3 de Diciembre de 2015, asunto C-312/2014, contradice lo argumentado por el Tribunal Supremo y declara que no constituyen un servicio o una actividad de inversión determinadas operaciones de cambio, efectuadas por una entidad de crédito en virtud de cláusulas de un contrato de préstamo denominado en divisas como el controvertido en el litigio principal, que consisten en determinar el importe del préstamo sobre la base del tipo de compra de la divisa aplicable en el momento del desembolso de los fondos y en determinar los importes de las mensualidades sobre la base del tipo de venta de esta divisa aplicable en el momento del cálculo de cada mensualidad. El Tribunal de Justicia estudia si las operaciones efectuadas por una entidad de crédito, consistentes en la conversión en moneda nacional de importes expresados en divisas, para el cálculo de los importes de un préstamo y de sus reembolsos, conforme a las cláusulas de un contrato de préstamo relativas a los tipos de cambio, pueden calificarse de «servicios o de actividades de inversión» en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2004/39. Y razona el Tribunal que “conforme a esta disposición, constituyen servicios y actividades de inversión cualquiera de los servicios y actividades enumerados en la sección A del anexo I de esta Directiva en relación con cualquiera de los instrumentos enumerados en la sección C del mismo anexo. Pues bien, debe señalarse que, en la medida en que constituyen actividades de cambio que son puramente accesorias a la concesión y al reembolso de un préstamo al consumo denominado en divisas, las operaciones controvertidas en el litigio principal no se encuentran comprendidas en dicha sección A. En efecto, sin perjuicio de la comprobación que debe efectuar el órgano jurisdiccional remitente, estas operaciones se limitan a la conversión, sobre la base del tipo de cambio de compra o de venta de la divisa considerada, de los importes del préstamo y de las mensualidades expresadas en esta divisa (moneda de cuenta) a la moneda nacional (moneda de pago). Tales operaciones no tienen otra función que la de servir de modalidades de ejecución de las

Codi Segur de Verificació: NJDKQWEZB32RIEM8RBVUG31SGIECPGR

Doc. electrònic: garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/4P/consultasCSV.html>

Signat per Vicente Diaz. Matilde.

Data i hora: 28/08/2016 10:57





obligaciones esenciales de pago del contrato de préstamo, a saber, la puesta a disposición del capital por el prestamista y el reembolso del capital más los intereses por el prestatario. La finalidad de estas operaciones no es llevar a cabo una inversión, ya que el consumidor únicamente pretende obtener fondos para la compra de un bien de consumo o para la prestación de un servicio y no, por ejemplo, gestionar un riesgo de cambio o especular con el tipo de cambio de una divisa.... No parece que las operaciones de cambio que efectúa una entidad de crédito en ejecución de un contrato de préstamo como el controvertido en el litigio principal se refieran a la negociación de uno más instrumentos financieros para concluir operaciones. En efecto, tales operaciones de cambio no parecen tener otro objeto que permitir la concesión y el reembolso del préstamo.... Un contrato de préstamo al consumo como el controvertido en el litigio principal no tiene por objeto la venta de un activo financiero a un precio determinado en el momento de la celebración del contrato. En efecto, por una parte, en un contrato como el controvertido en el litigio principal, no puede distinguirse entre el contrato de préstamo propiamente dicho y una operación de futuros de venta de divisas, por cuanto el objeto exclusivo de ésta es la ejecución de las obligaciones esenciales de este contrato, a saber, las de pago del capital y de los vencimientos, entendiéndose que una operación de este tipo no constituye en sí misma un instrumento financiero. Por tanto, las cláusulas de tal contrato de préstamo relativas a la conversión de una divisa no constituyen un instrumento financiero distinto de la operación que constituye el objeto de este contrato, sino únicamente una modalidad indisociable de ejecución de éste. Por otra parte, en el marco de un contrato de préstamo como el controvertido en el litigio principal, el valor de las divisas que debe tenerse en cuenta para el cálculo de los reembolsos no se determina de antemano, dado que se realiza sobre la base del tipo de venta de estas divisas en la fecha del vencimiento de cada mensualidad. De ello resulta, sin perjuicio de la comprobación que debe efectuar el órgano jurisdiccional remitente, que las operaciones de cambio que realiza una entidad de crédito en el marco de la ejecución de un contrato de préstamo denominado en divisas, como el controvertido en litigio principal, no pueden calificarse de servicios de inversión, de manera que esta entidad no está sometida, en particular, a las obligaciones en materia de evaluación de la adecuación o del carácter apropiado del servicio que pretende prestar previstas en el artículo 19 de la Directiva 2004/39.

Codi Segur de Verificació: NJOKQWEZB3ZRIEM8RBVUG31SGIECPGR

Signat per Vicente Diaz, Maillde.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Data i hora: 28/06/2016 10:57





Por lo tanto, la hipoteca multidivisa no es un instrumento financiero derivado ni constituye un servicio o actividad de inversión, por lo que no le es de aplicación la normativa propia de los instrumentos financieros derivados y la LMV, al no contener el préstamo multidivisa un instrumento derivado financiero implícito, pues las operaciones de cambio no tienen otra función que servir de modalidad de ejecución de las obligaciones esenciales de pago del contrato de préstamo.

No obstante, como indica la Sección tercera de la AP de Burgos en Sentencia de fecha 5 de Abril de 2016, "al margen de la aplicación de la normativa MiFID, o su trasposición en la Ley del Mercado de Valores en su redacción por ley 4/2007, existen unos deberes de información que incumben a las entidades bancarias para con sus clientes, que como declara la STS de 20-1-14 es una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de buena fe, que se contiene en el art. 7 CC y en el Derecho de contratos de nuestro entorno económico y cultural, en concreto en el art. 1:201 de los Principios de Derecho Europeo de Contratos. Este genérico deber de negociar de buena fe conlleva el más concreto de valorar los conocimientos y la experiencia en materia financiera del cliente, para precisar qué tipo de información ha de proporcionársele en relación con el producto de que se trata, y en su caso emitir un juicio de conveniencia o de idoneidad, y, hecho lo anterior, proporcionar al cliente información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran los concretos riesgos que comporta el instrumento financiero que se pretende contratar. Este deber de información al tratarse de consumidores tiene también su fundamento normativo en el RD legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el TRLGDCU. Y así el artículo 12, artículo 18.2; artículo 59; artículo 60 ("antes de contratar, el empresario deberá poder a disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato."); artículo 80 (establece que en los contratos con los consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociada individualmente, éstas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) concreción, claridad y sencillez en la redacción.... C) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas". También existe una normativa aplicable a los préstamos hipotecarios como la Ley de 26/1988 de Disciplina e intervención de las Entidades de Crédito (art. 48); la Orden de 5 de mayo de 1994 y la Ley 36/2003 de medidas de reforma económica, que impone a la entidad bancaria el deber de proporcionar información adecuada y suficiente para que un cliente minorista, consumidor comprenda el alcance y trascendencia jurídica y económica del producto que va a contratar y asegurase de que lo ha entendido con la suficiente claridad con carácter previo a la contratación. Como señala la anterior STS 840/2013, el

Codi Segur de Verificació: NJ0K0W0ZB32RIEMRBRVUG31SGIECPGR

Signat per Vicente Diaz, Mailde.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 28/05/2016 10:57





incumplimiento de los deberes de información puede tener un efecto sobre la validez del contrato, en la medida en que la falta de información puede provocar un error vicio, pero la mera infracción de este deber no conlleva por si solo la nulidad de pleno derecho del contrato, salvo que se hayan traspasado los límites de la autonomía privada de la voluntad (art. 1255 CC)”.

CUARTO: De la información dada. Como ya se ha indicado, el propio director de la oficina bancaria que comercializó el producto indicó que no ofreció ninguna información a la actora porque su marido conocía el producto y lo solicitaron de forma expresa. Verdaderamente, de lo actuado se desprende que la actora ostentaba un conocimiento de la existencia el producto, dado que lo solicitó al banco de forma expresa, pero se desconoce si tenía un exacto conocimiento de lo que implicaba el mismo. Era su pareja quien decía que conocía el producto, pero no ella. El empleado de la demandada omitió darle cualquier tipo de información presuponiendo que la tenía, pero no se cercioró de ello. La hipoteca la suscribía sólo la actora, por lo que el deber de información lo tenía la demandada con ella. Debió el banco indagar sobre sus conocimientos del producto, pues su deber de información no queda eliminado por el hecho de que a una persona le hayan recomendado un producto, dado que se ignora qué tipo de información le han dado y si se ha formado una representación cabal de su naturaleza, características y riesgos.

No obstante, lo relevante para decidir si ha existido error vicio no es, en sí mismo, si se cumplieron las obligaciones de información que afectaban a la entidad bancaria, que en este caso no se cumplieron, sino si al contratar, el cliente tenía conocimiento suficiente de este producto complejo y de los concretos riesgos asociados al mismo, y si bien la omisión en el cumplimiento de los deberes de información que la normativa general y sectorial impone a la entidad bancaria permite presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y los riesgos asociados, que vicia el consentimiento, tal presunción puede ser desvirtuada por la prueba de que el cliente tiene los conocimientos adecuados para entender la naturaleza del producto que contrata y los riesgos que lleva asociados, en cuyo caso ya no concurre la asimetría informativa relevante que justifica la obligación de información que se impone a la entidad bancaria o de inversión y que justifica el carácter excusable del error del cliente. Esta prueba no se ha verificado.

Asimismo, se estima que el clausulado del contrato es insuficiente para que el cliente conozca la mecánica y los riesgos que entraña la operación que está contratando. En definitiva, no puede considerarse que la información prestada por el Banco a la actora fuese clara, suficiente, completa y comprensible sobre las características y riesgos del préstamo





multidivisa concertado, por lo que se ha vulnerado la normativa protectora de los usuarios de los servicios bancarios y en definitiva el consentimiento no estuvo correctamente formado y se emitió viciado por error sustancial y excusable, lo que da lugar a que se decrete la nulidad parcial del préstamo en todo lo relativo al clausulado multidivisa.

QUINTO: De las costas. El art. 394 LEC previene que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que deben imponerse a la parte demandada.

FALLO

Estimando la demanda formulada por DOÑA [REDACTED] frente a CATALUNYA BANC, S.A.:

1.- Declaro la nulidad parcial de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria otorgada el día 18 de Octubre de 2007 en lo que se refiere a las divisas.

2.- Declaro que la cantidad adeudada es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros, resultado de disminuir al importe prestado de 300.000 euros la cantidad amortizada en concepto de principal e intereses, también en euros, quedando el préstamo referenciado a euros.

3.- Condeno a CATALUNYA BANC, S.A. al pago de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días ante este Juzgado.

